

testador, sino solo á los descendientes y ascendientes, que son los que tienen derecho á la legítima, comprendiéndose entre estos los hijos naturales y no de punible ayuntamiento, respecto de la madre, á quienes compete la accion aun cuando tenga ascendientes legítimos (L. 5 de Toro. L. 7, tít. 8, lib. 5 R., ó 5, tít. 20, lib. 10 N.); mas tambien la tienen los hermanos en el caso de que el hermano instituya con preferencia á ellos á alguna persona torpe ó de mala fama (LL. 2 y 3, tít. 8, P. 6).

El efecto de esta accion es anular la institucion de heredero, entrando el que debe heredar conforme á derecho y en la parte correspondiente, quedando todo lo demás del testamento en su vigor (L. 7 del mismo tít. y P.), como son mejoras, legados, fideicomisos, nombramiento de tutor, etc.

Cesa esta accion: 1.º Siempre que hay otro arbitrio para conseguir la herencia, pues este es subsidiario; y 2.º siempre que se consiente en la desheredacion expresa ó tácitamente (L. 6, tít. 8, P. 6), como si dejase el desheredado pasar cinco años despues que el estraño hubiese aceptado la herencia, pues si pasado este tiempo quisiera quejarse, no debe ser oido, á menos que sea menor, que entonces podrá hacerlo hasta cuatro años despues de cumplidos los veinticinco.

### *De la sustitucion de heredero.*

La sustitucion en general es nombramiento de segundo ó tercero heredero para el caso de que falte, ó no lo sea el primero. (L. 1, tít. 5, P. 6). Puede ser directa y oblicua ó fideicomisaria: la primera es la que se hace por palabras directas ó imperativas, y da la herencia al sustituto, sin intervencion de otro; y la otra es la que se hace por palabras de ruego y da la herencia por mano de otro.

La sustitucion se divide en seis clases, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua y fideicomisaria. Vulgar es la que puede hacer cualquiera testador al heredero que instituye para el caso que no llegue á serlo (La misma ley.) Se llama vulgar porque la puede hacer cualquiera testador; y para que el sustituido en ella entre en la herencia, lo mismo es que el heredero no quiera, que el que no pueda aceptarla (L. 2, tít. 5, P. 6). Es expresa cuando el testador dice: *Nombro por mi heredero á Pedro; y si éste no lo fuere, lo será Juan;* y tácita, cuando nombra á varios para que lo herede el que sobreviva. Si al tiempo del fallecimiento viven dos ó mas, parti-

rán la herencia en partes iguales, y si uno solo, ese la llevará toda (D. L. 2).

Pueden ser sustituidos los que pueden ser instituidos, así como los inhábiles para ser herederos son también para ser sustitutos. Puede sustituirse á uno en lugar de muchos, y al contrario, y el sustituto se entiende llamado á la misma parte á que lo era el heredero; de modo que si un testador nombra tres herederos, uno en la quinta parte, otro en la sesta y otro en la octava de sus bienes, sustituyéndoles tres en el mismo orden, ninguno de éstos entrará sino en la parte que correspondía á aquel á quien se sustituyó (L. 3, tít. 5, P. 6.)

La sustitucion vulgar se acaba si el sustituto muere antes que el testador, ó si el heredero acepta la herencia.

La pupilar es la que hace el padre de familias, á sus hijos impúberes que se hallan en su potestad, para que no carezcan de heredero en el caso de que mueran antes de llegar á la pubertad (LL. 1 y 5 d. tít. y P.) Esta se distingue de la vulgar: 1.º en que pueden sustituir vulgarmente todos los testadores, y pupilarmente solo los padres de familia: 2.º en que vulgarmente se sustituye á cualesquiera herederos, y pupilarmente solo á los hijos impúberes: 3.º que en la vulgar se sustituye

ya para un caso negativo, esto es, si el instituido no hereda, y en la pupilar para un afirmativo, esto es, si el hijo fuere heredero y muriese antes de la pubertad (LL. 1 y sig., tít. 5, P. 6).

De esta nocion de la sustitucion pupilar se infieren tres axiomas: 1.º El fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad. 2.º La causa de ello es la poca edad del hijo, es decir, la impubertad. 3.º Cuando se sustituye pupilarmente, hay dos testamentos, no en cuanto á las solemnidades, sino en cuanto á la sustitucion de heredero, que es doble (L. 7 del mismo).

Del primero se infiere: 1.º Que la madre no puede sustituir pupilarmente, porque nunca tiene á los hijos en su potestad (L. 2, tít. 17, P. 4). 2.º Que ni el padre puede respecto de los emancipados (L. 15, tít. 18, P. 4). 3.º Que tampoco puede el abuelo, que no tiene patria potestad sobre los nietos (L. 8, tít. 1, lib. 5 R., ó 3, tít. 5, lib. 10 N). 4.º Que puede el padre respecto del hijo desheredado (L. 6, tít. 5, P. 6); y 5.º Que la sustitucion acaba por la emancipacion, sin necesidad de prueba.

Del segundo axioma resulta que no se puede sustituir al hijo, sino para el tiempo que le reste hasta cumplir la edad, que son catorce años en los hombres y doce en las mujeres, y cumplida

ésta, acaba desde luego la sustitucion. Y por último, del tercero, que el padre no puede hacer sustitucion sin hacer testamento para sí, y el sustituto recibe todos los bienes del hijo por cualquiera línea que le vengán, aun cuando tenga madre, á quien en opinion de algunos escluye el sustituto (Greg. López, sobre la l. 5, tít. 5, P. 6, y Febrero reform. P. 1, c. 5, § 3, núm. 90), fundados en la razon de que esta sustitucion es parte del testamento del padre, que no tiene obligacion de dejar nada á su mujer, madre de su hijo, sino en caso de necesidad (Cap. 1 de test. in 6); pero quieren que la sustitucion sea espresa, pues siendo tácita incluida en la vulgar, no queda escluida la madre (Salm. tr. 14, c. 5, núm. 115).

Si el testamento se anula, queda sin efecto la sustitucion, y tambien se acaba saliendo el hijo de la patria potestad, cumpliendo la edad, renunciando la herencia ó muriendo el sustituto.

La ejemplar es la que hacen los ascendientes á sus descendientes fátuos, locos ó desmemoriados, aunque sean mayores de veinticinco años, no por falta de edad para testar, sino por la del uso de su entendimiento (L. 10, tít. 5, P. 6). Como el fundamento de esta es la necesidad, pueden hacerla el padre, la madre y los abuelos á sus descendientes legítimos, estén ó no en su poder, casados ó

emancipados; y la madre puede hacerlo con los naturales cuando los debe dejar por herederos.

Se llama ejemplar, porque le sirve como de modelo la pupilar, y se ordena en estos términos: *Instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo; y si muriere en la locura que padece, será su heredero Juan su hermano; y éste lo heredará en efecto en tal caso* (L. 11, tít. 5, P. 6).

En esta sustitucion se han de llamar los sustitutos precisamente en este orden: los hijos del loco ó fátuo; á falta de ellos los nietos y demás descendientes por su orden y grado. Faltando éstos, algunos autores quieren que se nombre un hermano (Sala en sus notas á Vinnio, en la nota de derecho de España puesta á este título, § 1, n. 9), (Febrero reformado, P. 1, cap. 5, § número 393), y en su defecto un extraño (Esto indica que aun en la sustitucion ejemplar se pretende que quede escluida la madre, pues no se le llama en el orden de los sustitutos; pero si se duda en la pupilar, no obstante el fundamento de la patria potestad, con mayor razon debe sostenerse que no cabe en la ejemplar, que carece de aquel fundamento. A esta opinion se inclina Alvarez, juzgando que debe observarse la ley 6 de Toro, y tenerse por derogada la II, tít. 5, P. 6, y

remitiéndose á Gregorio López sobre d. 1, y á Covar. de testam.)

Se acaba esta sustitucion ejemplar por recobrar el fátuo el juicio, porque le nazca algun hijo, ó porque la revoque el que la hizo.

La compendiosa es la que comprende diversas sustituciones, tiempos y casos; y por ella se adquiere la herencia por cualquier modo que haya lugar; v. g.: *Instituyo á mi hijo Fernando por mi heredero, y en cualquier tiempo que muera, le sustituyo á Fernando.* En este caso, si el hijo no fuere heredero, tiene lugar la sustitucion vulgar: si era menor y murió antes de la pubertad, entra la pupilar; si era loco ó fátuo, la ejemplar. Como esta sustitucion comprende á la pupilar, solo la puede hacer el padre (L. 12, tít. 5, P. 6).

La recíproca, que tambien llaman brevilocua, es cuando se nombran muchos herederos, y se sustituyen unos á otros; como v. g.: *Instituyo y nombro por mis herederos á Pedro, á Juan y á Francisco, y los sustituyo ad invicem, para que unos entren en el lugar de los otros.*

Ultimamente, la fideicomisaria es cuando el testador encarga al heredero que nombra que restituya ó entregue á otro su herencia. Antiguamente se podia obligar al heredero nombrado á acep-

tar la herencia, para que el testador no muriere parte testado y parte intestado; mas despues de la ley 1, tít. 4, lib. 5 de la R., que declaró que la falta de institucion de heredero no anula el testamento, no es ya necesario esto, y si el heredero no acepta ó renuncia, entrará el sustituto (L. 14, tít. 5, P. 6).

Si el testador rogase á alguno que despues de su muerte restituyese la herencia á otro, y el rogado profesase en religion capaz de sucesion hereditaria, gozaria la religion de la herencia hasta la muerte natural del heredero rogado, ó hasta el tiempo señalado para la restitucion (L. 1, tít. 4, lib. 5 R., ó 1, tít. 18, lib. 10 N.)

El padre puede dejar la herencia á otro con intencion, pero sin pacto de que la restituya por via de fideicomiso á su hijo espúrio. Algunos autores dicen que se lo puede significar así el heredero, y aun rogárselo especialmente, pero no obligarlo á ello; y si el heredero diere palabra de hacerlo, estará obligado á cumplirla á lo menos por fidelidad (Salm. tr. 14, cap. 15, n. 66).

*De la cuarta trebeliánica.*

Como no era fácil que los fideicomisarios quisiesen recibir la herencia con la obligacion de restituirla toda, para que tuviesen alguna utilidad se es-

tableció que en premio de su trabajo y de la restitucion de la herencia tomasen para sí la cuarta parte líquida de ella, y la que se llama *cuarta trebeliánica*. Para computarla, debe el heredero traer á cuenta la que el testador le haya legado, y los frutos percibidos de la herencia mientras la tuvo en su poder (L. 8, tít. 11, P. 6). Si éstos equivalen á la cuarta parte, restituirá la herencia íntegra; y si no, tomará de ella lo necesario para completar aquella (L. 8, tít. 11, P. 6). Pero si los frutos importaren mas; si el testador le señaló dia para la resitucion y el heredero la verificó, hace suyos los percibidos hasta ese dia, aunque escedan de la cuarta; pero si no le señaló dia y él fué moroso en hacer la entrega, debe restituir el escaso (D. ley 8).

No tiene lugar la cuarta trebeliánica en el testamento del soldado: si el testador prohíbe que se saque; si el heredero restituye toda la herencia por ignorancia; si no hizo inventario, y por último, si no quiere aceptarla (L. 1, tít. 4, lib. 5 R., ó 1, tít. 18, lib. 10 N.)

Habiendo ya hablado de los herederos testamentarios que dividió en forzosos y voluntarios, y habiendo explicado tambien todo lo relativo á mejoras, deheredacion y sustitucion, cuyas materias se refieren á los herederos forzosos, pondré aquí

un cuadro sinóptico que abrace el orden de suceder correspondiente á los herederos testamentarios, pasando en seguida á hablar de los herederos abintestato.

ORDEN DE SUCESION.

FORZOSOS		VOLUNTARIOS
Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Los descendientes	Los ascendientes	Pueden ser parientes del testador ó extraño
Toda la herencia menos el 5º	Toda la herencia menos el 3º	El 5º ó el 3º de la herencia, menos las cargas y gastos.
Juan	Juan.	
Hijo.	Padre	
Nieto	Abuelo.	
Biznieto	Bisabuelo	
Trasnieto.	Trasabuelo.	Si el testador no tiene descendientes ni ascendientes, los herederos voluntarios podrán llevar toda la herencia menos las cargas y gastos
A lo infinito.		
Los hijos heredan por cabezas, y de los nietos por familias, en representacion de sus padres.	Escepto en la madre natural que daña á su hijo antes del ascendientes, en tal caso no se	

*De los herederos abintestato.*

Dijimos que habia dos clases de herederos, testamentarios y abintestato; y como ya vimos quiénes son los testamentarios, pasemos á ver qué se entiende por herederos abintestato.

La ley previó el caso de que un padre de familia muriese sin testamento, ya por acaecer la muerte repentinamente y sin tiempo para disponerse, ó ya por no haber testado por descuido, y previno quiénes deben heredar al difunto en tales casos, y en qué proporciones. A estos herederos se llama tambien propiamente legítimos, porque los designa la ley, y abintestato porque heredan sin testamento.

Hay, pues, herederos abintestato:

- 1.º Cuando el difunto murió sin hacer testamento.
- 2.º Cuando, aunque lo hizo, no guardó las formalidades requeridas por el derecho.
- 3.º Cuando despues de haberlo hecho legalmente, se anuló el testamento, ó se revocó, ó rescindió, ó quedó sin efecto por alguna razon, á lo menos en cuanto á la institucion de heredero.
- 4.º Cuando habiendo hecho testamento en de-

bida forma, omitió en él la institucion de heredero.

5.º Cuando habiendo hecho testamento y nombrado heredero, éste no quiere aceptar la herencia, ó por causa de incapacidad no puede recibirla, ó es privado de ella por indignidad (L. 1, tít. 13, P. 6, y l. 1, tít. 18, lib. 10 Nov. Rec.)

No habiendo, pues, ó faltando el heredero testamentario, quiere la ley que perciban la herencia por el órden y segun las leyes que en seguida se espresan, las personas siguientes:

- 1.º Los descendientes.
- 2.º Los ascendientes.
- 3.º Los colaterales hasta el cuarto grado.
- 4.º El fisco.

*Primer órden de herederos abintestato.—  
Los descendientes.*

Por descendientes se entienden: 1.º los hijos legítimos, bajo cuyo nombre se comprenden los hijos, nietos, biznietos y demás que desciendan legítimamente, llamándose á los primeros *hijos de primer grado*, y á los otros, *hijos de grados ulteriores*: 2.º los legitimados: 3.º los adoptivos; y 4.º los ilegítimos.

Los hijos legítimos suceden todos indistinta-

mente á sus padres, con exclusion de otros cualesquiera parientes (L. 3, tít. 13, P. 6.), sin diferencia de grados; pues el nieto y biznieto son llamados lo mismo que el hijo, con tal que no tengan padre que esté mas inmediato que ellos; sin distincion de sexos, pues lo mismo suceden los hombres que las mujeres, y estén ó no emancipados; como igualmente los póstumos, siendo nacidos en el término y con los requisitos legales (Los requisitos legales, que ya se han explicado en otra parte, son: nacer vivo, vivir veinticuatro horas, ser bautizado, y nacer antes de comenzarse el once-mes del fallecimiento del marido. (L. 8, tít. 8, lib. 5 R., ó 6, tít. 20, lib. 10 N).

Aunque en el llamamiento á la sucesion de los padres no hay diferencia de grados en los hijos, si concurren de diversos, no tienen iguales partes; por lo que conviene tener presente lo que se dijo en el § V de la sucesion por cabezas y por familias, y distinguir tres casos: 1.º *Si solo hay hijos del primer grado, todos suceden por cabezas*, esto es, á todos corresponden partes iguales. 2.º *Si solo hay hijos de los grados ulteriores, todos suceden por linajes ó familia*, esto es, se harán tantas porciones iguales, cuantos sean los hijos representados por éstos, sin consideracion al número de nietos ó biznietos que los representan.

3.º *Si concurren hijos del primer grado y de los ulteriores, los del primero suceden por cabezas y los de los otros por linajes*; esto es, se harán tantas porciones iguales, cuantos sean aquellos y los representados por éstos. Así es que si un padre deja dos hijos, sus bienes se dividirán en dos partes iguales, de las que se dará una á cada uno, pues suceden *por cabezas*. Si en lugar de los hijos, deja un nieto de uno y dos de otro, se harán dos partes, de las que se dará una al nieto único que representa á su padre, y la otra subdividida en dos, será para los otros dos, siendo la sucesion *por familias*. Si deja un hijo y tres nietos de otro, éstos llevarán juntos igual porcion á la que llevo aquel, mas la dividirán entre sí en partes iguales, y en este caso hay sucesion *por cabeza y por familia*.

Los legitimados pueden serlo ó por subsiguiente matrimonio, ó por decreto de la autoridad suprema, que antes era rescripto del príncipe, y en el dia es decreto del cuerpo legislativo: *si lo son por subsiguiente matrimonio, suceden del mismo modo que los legítimos* (L.L. 1, tít. 13, P. 4 y 10, tít. 8, lib. 5 R., ó 7, tít. 20, lib. 10 N.); pero si lo son por rescripto, es necesario distinguir si la legitimacion es para suceder ó no: en este segundo caso nada recibirán, mas en el primero sucederán,

si no hay legítimos ó legitimados por matrimonio, que habiéndolos, no pueden concurrir con ellos á la herencia de sus padres, madres y demás ascendientes (La d. l. 10 de la R., ó 7 de la N.)

Adoptivos se llaman los que lo son por adopcion, y es esta de dos maneras: ó se hace de un hombre libre de la potestad paterna y con autoridad suprema, y entonces se llama de *adrogado*, ó de un hijo de familia y con autoridad judicial, y entonces es *adoptivo* propiamente. Los adrogados suceden en la cuarta parte de los bienes del adrogante, y los adoptivos en todos los del adoptante (LL. 8, 9 y 10, tít. 16, P. 4), si ni uno ni otro tienen hijos legítimos, pues teniéndolos, no suceden en nada (LL. 5, tít. 6, lib. 3, y 1 y 5, tít. 22, lib. 4 del Fuero Real).

Los legítimos, si son naturales, suceden al padre que no tiene hijos legítimos, en el quinto (Feb. reform. P. 1, c. 5, § n. 70, que cita en su apoyo la ley 8, tít. 8, lib. 5 R., ó 6, tít. 20, lib. 10 N.) Esta ley previene que el padre ó la madre no puedan mandar por via de alimentos á sus hijos ilegítimos mas de la quinta parte de sus bienes, y que el padre, no teniendo descendientes legítimos y siendo el hijo natural, pueda dejarle todos sus bienes, aunque tenga descendientes. Febrero, fundado en ella, asienta en este lugar, que los hi-

jos naturales, no habiendo legítimos, suceden en el quinto y no en el sexto, como prevenia la 1, tít. 13 P.; mas si son espúrios en nada suceden, aunque así á estos como á aquellos, en el caso de que haya legítimos, parece equitativo que se les den alimentos del quinto de los bienes de que pudo disponer el padre si hubiera hecho testamento. A la madre, no teniendo legítimos, suceden en todos sus bienes, no solo los naturales, sino tambien los espúrios, con tal que no sean sacrílegos ni de dañado y punible ayuntamiento (L. 7, tít. 8, lib. 5 R., ó 5, tít. 20, lib. 10 N.)

*Segundo orden de herederos abintestato.—  
Los ascendientes.*

No habiendo descendientes, suceden los ascendientes sin limitacion de grados y con exclusion de los parientes colaterales; mas como en los ascendientes no tiene lugar el derecho de representacion, debe observarse la regla siguiente: En la sucesion por intestado, los ascendientes mas cercanos excluyen á los mas remotos; y siendo de una misma línea, dividen entre sí la herencia por cabezas; y si de distintas, la dividen por líneas (LL. 4, tít. 13, P. 6, y 1, tít. 8, lib. 5 R., ó 1, tít. 20, lib. 10 N.) Por ejemplo, si el intestado deja abuelo de una parte y bisabuelo de la otra, solo

aquel heredará, porque el mas cercano escluye al mas remoto: si concurren dos abuelos de una parte y dos de otra, partirán la herencia por igual; y siendo uno de una parte y dos por la otra, no se dividirá por tercias partes, sino que el uno llevará una mitad y los otros dos la otra (L. 4, tít. 13, P. 6). Esta division debe ser sin hacer distincion de bienes, de suerte que los paternos toquen á los ascendientes por parte de padre, y los maternos á los de madre, pues toda la herencia se debe partir indistintamente por mitad para cada línea; á no ser que haya costumbre de que cada ascendiente lleve lo que por su línea disfrutaba el descendiente intestado (Alvarez, lib. 3, tít. 1, con remision á las LL. 4, tít. 13, P. 6, y 1, tít. 8, lib. 5 R., ó 1, tít. 20, lib. 10 N.) Si los padres ó ascendientes del difunto no fueren legítimos, sucederán del mismo modo que hemos dicho suceden los hijos naturales y espúrios á sus padres, madres y demás ascendientes (L. 8, al fin, tít. 13, P. 6); pero esto no se entiende de los adoptivos, pues de éstos no son herederos por intestado los padres adoptantes (L. 5, tít. 22, lib. 4 Fuero Real).

*Tercer orden de herederos abintestato.—*

*Los colaterales.*

A. falta de descendientes y ascendientes, entran

en la sucesion del intestado sus parientes colaterales. Estos pueden ser legítimos ó naturales. Para los primeros deberán guardarse las reglas siguientes: 1ª Los hermanos enteros, sean varones ó mujeres, y sus hijos, escluyen á todos los demás colaterales, y suceden los hermanos por cabezas, y los hijos de éstos por familias (L. 5, tít. 8, lib. 5 R., ó 2, tít. 20, lib. 10 N., y 5, tít. 13, P. 6). 2ª Si solo hay hijos de hermanos enteros, que son sobrinos del difunto, herederán todos por cabezas, y repartirán con igualdad entre sí la herencia del tio (La misma ley 5, tít. 13, P. 6, y 13, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real). 3ª Habiendo solamente medios hermanos del difunto por una línea, éstos llevarán toda la herencia; pero si los hubiere por ambas, los que fueren hermanos por la línea paterna herederán los bienes paternos, y los que fueren de madre, los maternos (LL. 5 y 6, tít. 13, P. 6); y unos y otros partirán igualmente lo que el difunto adquirió por su industria, arte ú oficio, ó de otro cualquier modo (D. L. 6).

Para el caso de que ó el difunto ó sus parientes sean naturales, se observarán las siguientes: 1ª Si el que muere sin descendientes ni ascendientes fuere natural, serán sus herederos los hermanos que tengan hijos de la misma madre, y los hijos

de éstos, sin que tengan derecho alguno los hermanos que hubiese de parte de padre solamente (L. 12, tít. 13, P. 6). 2ª Si el hijo natural que muriese intestado solo tuviese hermanos por parte del padre, serán sus herederos como parientes mas cercanos; pero si entre éstos hubiere alguno legítimo, éste solo será preferente á todos (L. 12, tít. 13, P. 6, en la que fundan algunos que preferirá aun á los hermanos de madre). 3ª Si un legítimo muere sin dejar parientes legítimos, sino solo naturales, le herederán los que sean de parte de madre, y los de parte de padre serán escludidos (La misma).

Esta sucesion entre colaterales no pasa de cuarto grado (LL. 3, tít. 9, y 9, tít. 10, lib. 1 R., ó 3, tít. 20, lib. 10, y 1, tít. 11, lib. 2 N., que parecen derogatorias de la 6, tít. 13, P. 6), aunque no faltan autores que intenten sostener que se estiende aun hasta el décimo, como en las Partidas (Es dudoso si estos grados deben contarse por derecho canónico ó civil. *Nota de Alvarez*).

*Cuarto orden de herederos abintestato.—*

*El fisco.*

A falta de parientes hasta el cuarto grado, la herencia pasará al fisco, segun lo prevenido por la real instruccion de 27 de Noviembre de 1785 y

de 26 de Agosto de 1786, inserta en la ley 6, tít. 32, lib. 10. N., sin que tenga lugar ya la sucesion de la mujer al marido, ni de éste á su mujer (L. 12, tít. 8, lib. 5 R., ó ley 1, tít. 22, lib. 10 N., y el art. 7 de la instr. de 26 de Agosto).

Examinada ya la materia de herederos abintestato, pondré aquí un cuadro sinóptico del orden de sucesion abintestato para que se comprenda mejor.

ORDEN DE SUCESION.

HEREDEROS ABINTESTATO.			
PRIMER lugar.	SEGUNDO lugar.	TERCER lugar.	CUARTO lugar.
Los descendientes.	Los ascendientes.	Los colaterales hasta el 4º grado.	El fisco.
—	—	—	—
Toda la herencia menos las cargas y gastos.	Toda la herencia menos las cargas y gastos.	Toda la herencia menos las cargas y gastos.	Toda la herencia menos las cargas y gastos.
Los hijos suceden por cabezas y los nietos por familias, á falta de sus padres.	Los mas cercanos escluden á los mas remotos.		

*¿Qué herederos deben pagar el seis por ciento al fisco?*

Menos los herederos forzosos, es decir, los descendientes y ascendientes, todos los demás, aunque se llamen legatarios, deberán pagar al fondo de instrucción pública el seis por ciento del importe de la herencia ó legado, en virtud de la ley de 18 de Agosto de 1843; y para que este pago se haga efectivo, se mandó por la ley de 14 de Julio de 1854, que las personas que bajo cualquier título se hagan cargo de bienes de algún difunto; lo avisen al juez dentro del término de ocho días, y que este último, dentro de tercero día, dé parte al fiscal de hacienda si la herencia causa el seis por ciento, y lo avise también a la primera autoridad política del lugar y al agente de instrucción pública. Se manda en la misma ley, que para que este pago del seis por ciento se haga efectivo, los inventarios se terminen dentro de tres meses, ó dentro de un año, cuando más, si los bienes están en diversos lugares, bajo pena de pagarse el ítem respectivo de la pensión y los gastos que se causen en el cobro.

*De los legados y legatarios.*

Legado, manda ó fideicomiso particular, es una donación que hace el testador en el testamento ó en codicilo (L. 12, tít. 5, P. 6). Unos son forzosos, que son los que por disposición del derecho se deben dejar por todo testador á ciertos y determinados objetos piadosos, y otros voluntarios, que son los que dependen de la voluntad del mismo.

*Legados forzosos ó mandas.*

Los legados ó mandas forzosas son en el día en Méjico, conforme á la circular de 9 de Agosto de 1806, los lugares santos de Jerusalem (Cédula de 30 de Setiembre de 1699), santuario de Guadalupe (Cédula de 7 de Diciembre de 1756), y para casar huérfanas pobres (L. 5, tít. 2, lib. 5 R., ó 7, tít. 3, lib. 10 N), habiendo cesado la de la causa del venerable Gregorio López, por la cédula de 1.º de Junio de 1785; y la de redención de cautivos por decreto de 9 de Noviembre de 1820. La cantidad que haya de dejarse á estos objetos, depende absolutamente de la voluntad del testador. En los Estados podrán subsistir estas mismas, ó sustituirse por otras, según hayan acordado las

respectivas legislaturas (Por el art. 76 de la ley de 18 de Agosto de 1843, se estableció una nueva manda forzosa, de á un peso, para la reposición y creación de bibliotecas públicas.)

*Legados voluntarios.*

Con respecto á los legados voluntarios, puede dejarlos todo el que puede hacer testamento, y pueden dejarse á todos los que pueden ser instituidos herederos; esceptuándose el de alimentos, que puede dejarse hasta á los incapaces de heredar, como son los espúrios (L. 8, tít. 3, lib. 5 R., ó 2, tít. 10, lib. 10 N.)

El testador puede mandar que paguen legados á todos los que perciban algo de su herencia, con tal que no los grave en mas de lo que reciban.

*Qué cosas se pueden legar.*

Se pueden legar todas las cosas que existen, ó pueden existir, con tal que estén en el comercio de los hombres y aunque sean incorporales; y así se puede legar la cosecha venidera, un usufructo, una servidumbre, una deuda, pero no un templo ni una plaza pública (L. 13, tít. 9, P. 6.) También puede legarse la cosa agena, y entonces tiene el heredero la obligación de comprarla á su dueño y entregarla al legatario, y no queriéndola

aquel vender, entregará su estimacion (L. 10 del d. tít. y P.); mas esto se entiende si el testador sabia que la cosa era agena: pues creyéndola suya, y no siéndolo, no hay obligacion ninguna en el heredero, á menos que el legado sea á la mujer ó á algun pariente (La misma ley). La obligacion de probar que el testador sabia que la cosa no era suya, es del legatario (La misma).

Si el legatario habia adquirido ya la cosa agena que se le lega, se debe distinguir si la adquirió por título lucrativo ú oneroso, pues si fué por el primero, el legado es inútil, por el principio de que *dos causas lucrativas no pueden concurrir en una misma cosa y á favor de una misma persona* (L. 43, tít. 9, P. 6); pero si la adquirió por el segundo, se le debe la estimacion.

Se pueden legar las cosas que el testador tiene dadas á otro en prenda (L. 11, d. d. tít. y P.); y el heredero tendrá la obligacion de desempeñarlas si estaban en menos de su valor, y el testador lo sabia (La misma ley); mas si lo ignoraba, las desempeñará el legatario (L. 11, tít. 9, P. 6). Igualmente será obligacion del heredero desempeñarlas si estaban en una cantidad igual ó mayor que su valor, ya lo supiese ó ya lo ignorase el testador (Ls misma).

Pueden legarse tambien las cosas empeñadas  
P. 37.

al mismo que las empeñó, y entonces se entiende legado solo el derecho de prenda; pudiendo el heredero exigir al legatario la cantidad porque tenia empeñada su cosa (L. 16 del mismo tít. y P.)

Si el testador lega una cosa y luego la enagena, si la enagenacion fué por donacion que hizo de ella, se entiende revocado el legado (LL. 17 y 40, tít. 9, P. 6); pero si fué por venta, se debe la estimacion al legatario (D. ley 40).

Suelen hacerse legados de ciertas cosas incorporeales, que se llaman *legado de nombre, de liberacion y de deuda*, sobre los cuales conviene saber, que se dice de nombre cuando el testador lega á Pedro lo que le debe Juan: de liberacion, cuando se lega al deudor lo mismo que él debe; y de deuda, cuando se lega al acreedor lo que le debe el testador. Por el legado de nombre se cede al legatario la accion que el testador tenia contra su deudor; y si la deuda resultare mala, á nada queda obligado el heredero (L. 15, tít. 9, P. 6). Por el de liberacion está obligado á entregar al legatario la escritura de su deuda, la prenda ó cualquiera otra seguridad que hubiese dado de ella, dejándolo libre enteramente. Si el testador en vida cobra y recibe la deuda en estos dos legados, se entienden revocados; pero si el deudor la paga voluntariamente, subsisten ambos (L. 34 del mis-

mo tít. y P.) Por el de deuda adquiere el acreedor en favor de la suya, todos los privilegios de los legados; y así de condicional y para día cierto, se hace pura y pagadera al punto; de no hipotecaria, se hace hipotecaria, y de ilíquida, líquida.

*Division de los legados voluntarios y reglas.*

Los legados se dicen de *género de especie y de cantidad*. Género es en derecho lo que en filosofia especie; v. g., un caballo, un libro. Especie equivale á un individuo, v. g., el caballo tal, la obra de Febrero; y cantidad es un género determinado con cierto número, como cuatro caballos. Supuesto esto, es fácil fijar ciertas reglas sobre la obligacion de reponer los legados cuando perece la cosa legada y otros casos. 1.ª *La especie legada no perece para el heredero sino para el legatario* (L. 15, tít. 9, P. 6), á menos que aquel sea moroso en entregar, ó que perezca por su culpa, pues como deudor está obligado á estar la leve (L. 41 del mismo tít. y P.) 2.ª *Cuando se lega una universalidad de cosas, por ejemplo, una manada de ovejas, el aumento ó disminucion que tuviere pertenece al legatario, como que es dueño de la cosa desde la muerte del testador.* 3.ª *Para que el legado de género sea*